



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 828/19

/n la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de dos mil diecinueve, se reúnen los integrantes de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Diego G. Barroetaveña como presidente, y los doctores Daniel Antonio Petrone y Ana María Figueroa como vocales, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, Walter Daniel Magnone, con el objeto de resolver en la presente causa n° **FBB 22371/2018/1/CFC1**, caratulada "**Internos U-4 del S.P.F. s/habeas corpus**" del registro de esta Sala de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, el 21 de diciembre de 2018 resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, confirmar la resolución dictada por el Juzgado Federal de Santa Rosa por la cual, en lo que aquí interesa, no se hizo lugar a la acción de *habeas corpus* correctivo y colectivo, en relación a la colocación de camas cuchetas y su correspondiente aumento del cupo de detenidos en los pabellones Nos. 5 y 6 bajos de la Unidad n° 4 del Servicio Penitenciario Federal (cfr. fs. 150/159 y 188/192vta.).

II. Que contra tal decisión dedujo recurso de casación el abogado Pedro Javier Zuazo, en su carácter de Delegado Regional de la Delegación Zona centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación (cfr. fs. 194/206), impugnación que fue concedida por el tribunal de mérito a fs. 209/211.

III. Que el mencionado letrado fundó su recurso en ambas hipótesis previstas en el art. 456 del C.P.P.N., pues atribuyó a la resolución cuestionada vicios *in procedendo* e *in iudicando*, postulando tanto su arbitrariedad como la vulneración del derecho a condiciones dignas de detención y a



la tutela judicial efectiva del colectivo amparado.

A entender de la parte recurrente, los argumentos vertidos por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones, sobre una problemática de suma gravedad y trascendencia, no resultan suficientes para justificar la decisión adoptada, a la vez que configuran diversos supuestos de arbitrariedad de la sentencia.

En ese sentido, destacó que la referida Cámara de Apelaciones no consideró ni analizó la posible vulneración del derecho a condiciones dignas de detención ni los estándares vigentes en materia de habitabilidad en el interior de las cárceles, limitándose únicamente a reiterar que el juez de grado en su visita al establecimiento no había advertido una situación de hacinamiento, ignorando lo establecido por toda la normativa aplicable al caso.

Sostuvo que, de ese modo, omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por ese organismo, lo que constituye una causal de arbitrariedad e importa la invalidez de la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Por otro lado, indicó que el tribunal confirmó un aspecto del fallo de primera instancia que resulta contradictorio, lo cual también descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido. En ese sentido, recordó que el juez de grado rechazó la acción de *habeas corpus* en relación con el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención producto del incremento del cupo de la Unidad nº 4 de manera discrecional, a la vez que hizo lugar a esa misma acción por la falta de acceso al derecho al trabajo y a la educación por parte de las personas allí alojadas. Explicó entonces que, por un lado, se afirma que no existe un déficit en el acceso a derechos y prestaciones a raíz de la sobrepoblación generada por la duplicación repentina de los cupos en los pabellones 5 y 6 bajos, pero a la vez confirma una sentencia

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

que hizo lugar a la acción, justamente, por el déficit en el acceso al trabajo y a la educación.

Finalmente, entendió que la afirmación en cuanto a que el hecho de que dos personas deban compartir un espacio de siete metros cuadrados (7m²) no configura un agravamiento de las condiciones de detención dado el buen estado en que se encuentran las celdas y los espacios comunes, no ha sido argumentada de modo alguno.

Refirió que se trata de una mera opinión de los jueces que no puede ser tomada como un argumento válido, incurriendo el pronunciamiento en lo que la doctrina denomina como sentencia inmotivada, basada en afirmaciones dogmáticas, apodícticas o genéricas de derecho, categoría que integra la causal de arbitrariedad fáctica. Al respecto, mencionó que la ausencia de motivación fáctica y los enunciados dogmáticos del juzgador sobre hechos, las suposiciones infundadas y las aseveraciones subjetivas sin sustento, perjudican la validez constitucional de una sentencia del mismo modo que lo hacen la falta de fundamentación normativa y las afirmaciones dogmáticas de derecho.

Por ello, consideró que existe falta de motivación en el resolutorio en crisis ya que no se razona de acuerdo con las reglas de la sana crítica impuestas por la ley procesal (art. 123 del C.P.P.N.), es decir, no se dan razones suficientes para legitimar la parte resolutive del fallo. Postuló que de esa manera se quebranta el principio de racionalidad de los actos del Estado que surge del sistema republicano de gobierno y vulnera además la garantía del debido proceso legal.

Por otro lado, argumentó que la resolución agravia al colectivo representado por ese organismo ya que no respeta la normativa constitucional y supranacional que establece el



derecho a gozar condiciones dignas de detención, y vuelve inoperante la garantía de protección judicial que asiste a toda persona cuyos derechos se ven vulnerados.

Sostuvo que se lesiona un interés legítimo y se subestima el agravamiento de las condiciones de detención sufridas por la implementación de las camas cuchetas en celdas uncelulares, ya que no prevé la adecuación necesaria de la Unidad en cuanto a condiciones mínimas de habitabilidad, personal penitenciario y acceso a prestaciones y derechos, como la alimentación, la salud, la educación y el trabajo. A su criterio, la decisión del Servicio Penitenciario Federal homologada por los magistrados intervinientes afecta gravemente el derecho a condiciones dignas de detención de las personas allí alojadas y de quienes sean alojadas en el futuro, en tanto no solo afectará las condiciones de vida en el interior de la celda, con el agravamiento de las condiciones de higiene y salubridad, y la restricción de la privacidad, sino también la vida en el sector común del pabellón, y el acceso a derechos y prestaciones en general.

Por lo demás, indicó que la resolución impugnada vulnera el derecho a recibir una tutela judicial efectiva que asiste al colectivo amparado en esa acción, por cuanto no brinda una respuesta adecuada para hacer cesar el acto lesivo que fue comprobado en autos.

En mérito de lo expuesto, solicitó se case el pronunciamiento atacado por resultar arbitrario e infundado, dejando sin efecto lo resuelto e hizo reserva del caso federal.

VI. Que a fs. 250 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., ~~oportunidad en la cual los abogados Juan P. Carboni,~~

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

apoderado del Servicio Penitenciario Federal y Marina del Sol Alvarellos, apoderada de la Procuración Penitenciaria de la Nación, presentaron breves notas. Asimismo, la Defensora Pública Coadyuvante M. Cecilia Palmiero, de la Defensoría Pública Oficial n° 3 ante esta Cámara, adhirió al recurso interpuesto por la Procuración General de la Nación, presentó breves notas y solicitó la eximición de costas en la instancia.

Efectuado el sorteo correspondiente para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa.

*Los señores jueces **Daniel Antonio Petrone** y **Diego G. Barroetaveña** dijeron:*

1º) De modo preliminar, corresponde recordar que las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la acción de *habeas corpus* colectivo y correctivo promovida por el Delegado Regional de la Delegación Zona Centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación, doctor Pedro Javier Zuazo, en favor de la totalidad de los detenidos alojados en la Unidad n° 4 -Colonia Penal de Santa Rosa- del Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de que se ordene el cese de los actos lesivos que agravan las condiciones de su detención y se implementen las diligencias y mecanismos necesarios para prevenir su reiteración en el futuro.

Al respecto, mencionó que la Unidad n° 4 fue concebida como una colonia penal y, sin embargo, actualmente es una unidad polivalente, funcionando como una unidad de máxima seguridad sólo que sin la readecuación estructural necesaria.

Por otro lado, destacó las malas condiciones edilicias en las que se encuentran casi todos los pabellones de la estructura original de la unidad y la necesidad de adecuado



mantenimiento de los pabellones ubicados en la construcción nueva.

Como tercera cuestión, aludió al escaso acceso que tienen las personas privadas de libertad a actividades fuera del pabellón debido a la falta de personal idóneo para garantizar la seguridad de la población penal y a la estructura de colonia penal que aún mantiene.

También remarcó la demora en la atención médica y psicológica, y en los trámites de afectación laboral producto del retraso de la atención oftalmológica y la realización de placas de tórax en la unidad.

Como cuestión fundamental, mencionó que la situación puede agravarse ante el aumento del cupo por la colocación de camas cuchetas en pabellones que tienen celdas unicelulares y a los cuales se les duplicará el cupo, haciendo mención de los diferentes aspectos que, a su entender, se verán afectados por dicha reestructuración.

En virtud del *habeas corpus* presentado, se anotició al Ministerio Público Fiscal, se dio intervención al Defensor Público Oficial, se confirió traslado al Servicio Penitenciario Federal, y se citó a la Comisión de Cárceles del Ministerio Público de la Defensa y a la Procuraduría contra la Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación (cfr. fs. 18).

En fecha 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Federal de Santa Rosa, circunscribiendo la acción colectiva y correctiva al agravamiento en las condiciones de detención que genera la colocación de camas cuchetas, y al acceso de los internos a los talleres de trabajo y al sector educación, resolvió: **"1. No hacer lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo, en relación a la colocación de camas cuchetas y su correspondiente aumento del cupo de detenidos en los pabellones nº 5 y 6 bajos de la Unidad 4 del SPF, por**

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

considerar que no se encuentran agravadas las condiciones de detención de los internos allí alojados [...]. **2. Disponer la realización de un informe interdisciplinario** [...] que deberá ser remitido en forma mensual a esta sede y con el objetivo de monitorear la implementación del Protocolo, así como las condiciones de vida y edilicias que se registren en los pabellones n° 5 y 6 bajos de la Unidad n° 4 del SPF. **3. Hacer lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo** en relación al acceso de los internos a los talleres de trabajo y al sector educación de la Unidad 4 del SPF [...] disponiéndose que, en un plazo máximo de noventa (90) días, se cubra la totalidad de afectación laboral de los talleres productivos con los que cuenta la Unidad 4 del SPF. 4.- **Disponer** la oportuna remisión a esta sede de un listado con todas las asignaciones laborales [...]. 5.- **Disponer** la realización en un plazo de cuarenta y cinco (45) días de un amplio relevamiento para conocer: a) qué cantidad de internos se encuentran incluidos en el sistema educativo de la Unidad 4 del SPF [...]; b) qué cantidad no lo están y lo requieren y, en su caso, en qué nivel [...]; y c) en base a los resultados, efectuar un diagnóstico en cuanto a qué capacidad estructural posee la U-4 del SPF para cubrir la demanda, así como advertir déficits para, oportunamente, trazar junto a las áreas competentes un proyecto superador del mismo." (fs. 150/159, el resaltado y subrayado corresponden al original).

Contra el punto 1 de la mencionada decisión, interpusieron sendos recursos de apelación los abogados Carlos Antonio Riera, en su doble carácter de Defensor Público Oficial y Co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación (cfr. fs. 161/165vta.), y Pedro Javier Zuazo, en su carácter de Delegado Regional de la



Delegación Zona Centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación (cfr. fs. 166/vta.); los que fueron rechazados por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (cfr. fs. 188/192vta.).

Para así decidir, el tribunal de mérito precisó que los lugares de detención deben cumplir con ciertos estándares mínimos y necesarios para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, de modo que la ejecución de la pena procure su adecuada reinserción social y no se recurra a tratos crueles, inhumanos o degradantes; y valoró los parámetros establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la ley 24.660. A la luz de tales principios, estimó que la decisión del juez de grado era correcta.

Tuvo presente que ante la carencia de una ley de cupo penitenciario, es resorte y, consecuentemente, responsabilidad de la administración penitenciaria evaluar la capacidad máxima de un centro de detención; y que desde la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal se creó el "Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento de Celdas Compartidas" con el objetivo de ampliar las plazas de las unidades carcelarias.

Consideró que en el *sub examine* el control judicial fue debidamente cumplido por el juez de grado, quien realizó una verificación *in situ* de los pabellones en cuestión y, apoyándose en dicha constatación personal, concluyó que las condiciones de detención que registran las personas alojadas en los pabellones 5 y 6 bajos de la Unidad n° 4 no exhibían cuadros de agravamiento.

Advirtió que el fundamento central de la resolución se basó en la inspección ocular antes mencionada, apoyándose en ~~pruebas y circunstancias comprobadas en la causa,~~ cumpliendo

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

así con el deber de fundamentación exigido por el art. 123 del C.P.P.N.

Señaló también que en dicha oportunidad el magistrado no sólo no advirtió déficit alguno en las condiciones de vida en el interior de las celdas, ni en los sectores comunes de los pabellones, sino que tampoco respecto del acceso a derechos y prestaciones en general que, según lo sostenido por la Procuración Penitenciaria de la Nación, estarían siendo afectados con la medida objetada.

Añadió que, conforme lo manifestara el representante del Servicio Penitenciario Federal, en virtud de la implementación del Protocolo se han tomado una serie de medidas para atender al incremento de la población carcelaria.

Consideró que lo antes mencionado permite arribar a la conclusión de que, en el supuesto de autos, el aumento del cupo carcelario no constituyó un agravamiento de las condiciones de detención de los internos y fue realizado en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, por lo cual correspondía confirmar el temperamento adoptado.

Agregó que la cantidad de metros cuadrados por internos es un parámetro que permite medir la calidad de las condiciones de detención, pero que a su vez se debe apreciar a la luz de las demás características del ambiente carcelario en su conjunto y que, en el caso concreto, las buenas condiciones generales de habitabilidad constatadas por el juez tanto en las celdas como en los espacios comunes hacen que el alojamiento de dos internos en una celda de siete metros cuadrados no implique por sí mismo un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en los términos de la ley 23.098.



Ponderó que, igualmente, para el debido resguardo de esas cuestiones, dispuso la realización de un informe interdisciplinario de manera mensual con el objeto de monitorear la implementación del Protocolo y las condiciones de vida y edilicias de los pabellones en cuestión, lo que posibilita el control judicial y la posibilidad de intervención inmediata ante la eventual variación de las condiciones verificadas.

2º) A la hora de analizar el núcleo del planteo, se advierte que en el mismo se someten a estudio cuestiones inherentes a esferas de competencia que deben distinguirse, de conformidad con las pautas fijadas por los arts. 22, apartado 13 de la ley 22.520 y 3, 4 y 10 de la ley 24.660.

En efecto, por la primera de las normas mencionadas, se establece que es competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación *"(e)ntender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales promoviendo las mejoras necesarias para lograr la readaptación del condenado y el adecuado tratamiento del procesado y la efectiva coordinación de la asistencia post-penitenciaria."* A su vez, la ley 24.660 establece que *"(1)a conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial"* (art. 10), a cuya competencia reserva facultades de contralor a fin de garantizar *"(e)l cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley"* (art. 3) y la resolución de *"(c)uestiones que se susciten cuando se*





Cámara Federal de Casación Penal
considere vulnerado alguno de los derechos del condenado"
(art. 4).

Del juego armónico de esas disposiciones emerge entonces una neta delimitación de los alcances de la competencia administrativa y judicial que, por lo tanto, gravita sobre todas las dimensiones del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Así, en materia de determinación del cupo penitenciario, el alojamiento de los internos y su distribución, y la estricta vinculación de aquélla con las cuestiones atinentes al sistema penitenciario y al programa de tratamiento interdisciplinario individualizado, impone que la misma sea resorte exclusivo de la autoridad administrativa, a excepción de aquellos casos en que esa determinación repugne los derechos y garantías acordados por el plexo constitucional.

Resulta palmario entonces que sólo la autoridad administrativa que regula las instituciones penitenciarias, dotada de una visión integral de circunstancias como, entre otras, la cantidad de detenidos en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, la composición y proyección de dicha población penitenciaria, y el tipo de régimen al que cada unidad de detención responde, podrá establecer las medidas atinentes a la demanda de cupos por las distintas jurisdicciones, reservándose a la autoridad judicial su contralor.

Al respecto, cabe resaltar que el pasado 25 de marzo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación declaró la "emergencia en materia penitenciaria" por el término de tres (3) años (cfr. Res. 184/2019), en virtud de haberse determinado una sobrepoblación superior al doce por ciento (12%), porcentaje que se considera seguirá incrementándose sustancialmente durante el año en curso,



proyectándose un crecimiento sostenido de la población carcelaria.

Sentado lo expuesto precedentemente, se advierte que, en el caso, la autoridad administrativa, en ejercicio de las facultades que legalmente le fueron conferidas, aprobó la implementación del "Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamientos en celdas compartidas" en la Unidad n° 4 del S.P.F. A su vez, en virtud del *habeas corpus* colectivo y correctivo interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación, el juez interviniente dispuso una inspección ocular, específicamente en los pabellones donde se había comenzado a implementar el protocolo, ejerciendo el control reservado a la autoridad judicial conforme lo antes explicado.

Ahora bien, del análisis de la sentencia sometida a examen se advierte que lo resuelto por el *a quo* resiste la tacha de arbitrariedad aludida por el recurrente, pues allí se detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos que impidieron tener por verificado el agravamiento en las condiciones de detención de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 3 de la ley 23.098, con ajuste a las reglas de la sana crítica racional.

Es que, justamente, el tribunal de la instancia anterior tuvo en consideración los estándares mínimos que deben cumplir los lugares de detención establecidos en el ordenamiento nacional y en los instrumentos internacionales, como así también las facultades propias de la administración penitenciaria al respecto y aquéllas de control reservadas a la autoridad judicial, y efectuó un análisis razonado de las circunstancias relevadas. Valoró además, como se dijo, el seguimiento mensual de la implementación del Protocolo y de las condiciones de vida y edilicias de los pabellones en cuestión que realizará el juez de grado, lo que supone un ~~control judicial continuo sobre un escenario de naturaleza~~

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

esencialmente dinámica y cuyas circunstancias delimitantes, a lo largo del tiempo, pueden variar.

De ese modo, concluyendo que el aumento del cupo carcelario fue dispuesto de conformidad con los parámetros establecidos por las normas que rigen la materia y que no constituyó un agravamiento de las condiciones de detención, confirmó la resolución del juez de primera instancia.

Por su parte, el recurso de casación intentado no configura una crítica concreta, seria y motivada contra los fundamentos del decisorio cuestionado sino que, por el contrario, trasunta la mera expresión de disconformidad con lo resuelto.

En la especie, se hizo debido uso de la facultad de contralor conferida por el ordenamiento legal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Y, más allá de los embates del recurrente, consideramos que los fundamentos expuestos en la resolución por el *a quo* resultan razonables y adecuadamente fundados en las circunstancias fácticas y probatorias existentes, sin verificarse arbitrariedad alguna en la sentencia, razón por la cual el recurso interpuesto no puede prosperar.

Por lo demás, en punto a la eximición de costas solicitada por la Defensora Pública Coadyuvante cabe señalar que, en función del principio previsto en el artículo 531 del código de rito, "*...las costas serán a cargo de la parte vencida...*".

Consecuentemente, en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas y la sola creencia subjetiva del litigante de que se afectan los derechos de defensa, de propiedad y al recurso, no resulta razón suficiente para eximirla de su pago. Por ende, entendemos que no corresponde



hacer lugar a la eximición de costas solicitada.

Por las consideraciones antes expuestas, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación, al que adhiriera en esta instancia la Defensora Pública Coadyuvante, con costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

La señora jueza **Ana María Figueroa** dijo:

-I-

En primer lugar, corresponde examinar la admisibilidad del recurso incoado, teniendo en cuenta que en materia de habeas corpus se debe asegurar un recurso útil y efectivo para la protección de derechos individuales o de un colectivo que caen bajo el objeto de la acción de habeas corpus.

En esta inteligencia, no debe soslayarse la obligación de garantía asumida por nuestro país (art. 1.1 de la C.A.D.H.), a tenor de la cual se comprometió respetar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, como asimismo lo prescripto por el art. 25.1 de la citada Convención en virtud del cual *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La acción de habeas corpus intentada es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve ~~circunstancias y prácticas institucionales estructurales, que~~





Cámara Federal de Casación Penal

incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en situación de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados -artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la C.N.-.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa R. 860 XLIV "Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/habeas corpus", ha sostenido que *"con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón"* (Fallos 332:2544 y sus citas).

Asimismo, el presente caso constituye cuestión federal suficiente para ser analizado en esta instancia, por encontrarse en crisis normas de derecho internacional sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, con tratados con rango superior a las leyes internas y el alcance del hábeas corpus regulado en el artículo 43 CN y de la ley 23.098.

Como corolario de lo expuesto, entiendo que el recurso deducido por el delegado regional de la Delegación Zona Centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación del Servicio Penitenciario Federal resulta admisible.

- II -

Habré de disentir con la solución propiciada por los



magistrados que me preceden en el orden de votación, por los argumentos que paso a desarrollar.

Las presentes actuaciones se iniciaron el 13 de agosto de 2018 cuando la Delegación Zona Centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación interpuso una acción colectiva de habeas corpus correctivo en favor de la totalidad de los internos alojados en la Colonia Penal de Santa Rosa, La Pampa, Unidad 4 del Servicio Penitenciario Federal tras verificar el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención.

Así, es posible sintetizar la acción interpuesta en dos puntos: **(1)** agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención debido a la incorporación de camas cuchetas en celdas unicelulares de los pabellones "5 bajo" y "6 bajo", destacando que la unidad 4 no contaba con las instalaciones edilicias adecuadas y menos aún para soportar tal incremento de internos y, **(2)** agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención por el escaso acceso que tienen los internos a la realización de tareas laborales y actividades recreativas.

Así, el recurrente afirmó: *"...se planteó que resultaba inapropiada la ampliación de los cupos en los pabellones 5 bajo y 6 bajo ya existentes en la Unidad 4 y que la incorporación de camas cuchetas en celdas individuales no respetaba la estructura de esta unidad ni se correspondía con la lógica de celdas unicelulares con la cual fue diseñada"* (fs. 197). Asimismo, en relación al acceso de los internos a los talleres de trabajo y al sector educación de la Unidad, se destacó que el incremento de internos iba a dificultar aún más el acceso a dichos talleres.

Luego, el Juzgado Federal de Santa Rosa el 9 de noviembre de 2018 resolvió, en lo que aquí interesa: **"1. No hacer lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo en relación a la colocación de camas cuchetas y**

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

su correspondiente aumento del cupo de detenidos en los pabellones n° 5 y 6 bajos de la Unidad 4 del SPF, por considerar que no se encuentran agravadas las condiciones de detención de los internos allí alojados, conforme los motivos expuestos en los considerandos. **2. Disponer la realización de un informe interdisciplinario** (donde deberán intervenir las distintas áreas penitenciarias: médica, social, seguridad, administrativa, mantenimiento, etc.), que deberá ser remitido en forma mensual a esta sede y con el objetivo de monitorear la implementación del Protocolo, así como las condiciones de vida y edilicias que se registren en los pabellones n° 5 y 6 bajos de la Unidad 4 del SPF. **3. Hacer lugar a la acción de habeas corpus correctivo y colectivo** en relación al acceso de los internos a los talleres de trabajo y al sector educación de la Unidad 4 del SPF..." (cfr. fs. 150/159).

Posteriormente, en fecha 21 de diciembre de 2018 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió confirmar la decisión del juzgado.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación el delegado regional de la Delegación Zona Centro de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

En su presentación reiteró que la instalación de camas dobles en las celdas individuales de los pabellones 5 y 6 bajos de la Unidad 4 configuraba un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y que la sentencia que confirmaba la resolución que rechazó la acción de habeas corpus en este punto debe ser dejada sin efecto.

-III-

He sostenido en mi voto en la causa n° 14.805 caratulada "N.N. s/ recurso de casación", rta. 2/2/2012, reg. 19.653 de la Sala II de esta Cámara, que corresponde a los jueces en



las cuestiones sometidas a su jurisdicción analizar y resolver de acuerdo a las constancias de autos, si efectivamente nos encontramos ante una violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, las medidas necesarias cuando no cumplan con las condiciones o con los estándares internacionales, de la misma manera por deficiencias en las condiciones de encierro y como prevención a futuras violaciones a los derechos humanos. El compromiso del Estado Nacional surge al suscribir los tratados en materia de derechos humanos ante la comunidad internacional y por las normas del derecho interno, conforme artículos 18, 43, 75 incisos 22 y 24, leyes 23.098 y 26.061.

Consecuentemente, habré de señalar que en estas actuaciones la cuestión planteada por la Procuración Penitenciaria de la Nación en defensa de los derechos de los internos de la Unidad N° 4 del Servicio Penitenciario Federal, se circunscribe en esta instancia a resolver si la instalación de camas dobles en las celdas individuales de los pabellones 5 y 6 bajos de la mencionada unidad, configura un agravamiento de las condiciones de detención de los internos, por configurar una situación de hacinamiento que vulnera las condiciones dignas de detención. Tal situación alcanza a gran parte de la población carcelaria (en tanto con la incorporación de las camas cuchetas el "pabellón 5 bajo" cuenta con capacidad para 72 internos y el "pabellón 6 bajo" cuenta con 52 camas -cfr. fs. 90vta.-), lo que evidencia la admisibilidad de la vía ejercida por los internos para salvaguarda de derechos colectivos, afectados de manera generalizada como consecuencia del accionar de la Administración.

Ahora bien, un correcto abordaje del planteo formulado en la acción constitucional en estudio impone la necesidad de su análisis a la luz de la normativa internacional y de

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

derecho interno que regula la materia de cupo y hacinamiento en las unidades de detención y los derechos y obligaciones que de ellas se suscitan.

Conforme se establece en el art. 18 de la CN, “[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. Este mandato constitucional de reinserción social como finalidad de la ejecución de la pena y el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad se encuentra establecido desde 1853, como así también convencionalmente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN y en el art. 1º de la ley 24.660, que reza “la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

Por su parte, el art. 10.1 del PIDCyP establece “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En efecto, todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estos estándares internacionales y constitucionales de protección de las personas privadas de su libertad se estructuran además con base en las disposiciones de las



Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; los **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** (Resolución N°1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); y la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (incluida en los instrumentos sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22).

Al respecto, cabe señalar lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto que “[d]ichas Reglas Mínimas (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente – Ginebra, 1955–, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), 31-7-1957, y 2076 (LXII), 13-5-1977), por lo demás, regulan pormenorizadamente las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales de los detenidos (vgr. reglas 9/14 –locales destinados a los reclusos–, 15/16 –higiene–, 17 –ropa–, 20 –alimentación–, 22 –servicios médicos–, 77 –instrucción–). Y, si bien carecen de la misma

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETA VEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal

jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad ("Verbitsky", cit., pág. 1187; asimismo: "Gallardo", Fallos: 322:2735). Con análogos alcances han sido aplicados, entre otros, por el Comité contra la Tortura (vgr.: Observaciones finales: Guatemala, 6-12-2000, A/76/44, párr. 73.f), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (p. ej.: Yvon Neptune vs. Haití, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-5-2008, Serie C n° 180, párr. 144), y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las ha entendido como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, en materia, p. ej., de alojamiento, higiene y tratamiento médico (informe n° 127/01, caso 12.183, Joseph Thomas - Jamaica, 3-12-2001, párr. 133, entre otros)" (Fallos 334:1216).

Adentrándonos a la particularidad del caso, si bien no existe un instrumento jurídico universal que especifique el tamaño mínimo aceptable para una celda, existen lineamientos de la normativa internacional que deben ser considerados al momento de resolver el presente planteo vinculado a la colocación de camas cuchetas en pabellones que tienen celdas unicelulares y en los que se aumentará el cupo de internos lo que impacta directamente en las condiciones de alojamiento e higiene.

Así, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas se refirió al hacinamiento de las personas privadas de libertad al analizar la implementación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en la República Argentina y en su informe de marzo de 2010 sostuvo: "...El estado Parte debe adoptar



medidas eficaces para poner fin al hacinamiento en los centros penitenciarios y garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 [del PIDCyP]”.

Por otra parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos establece estándares a tener en cuenta en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela” (sentencia de 5 de julio de 2006, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Allí, la Corte Interamericana se remitió a precedentes del Sistema Europeo de Derechos Humanos y analizó la cuestión del hacinamiento de las personas privadas de libertad.

Así, en el párrafo 90 dispone: “La Corte toma nota de que según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (en adelante “el CPT”), una prisión sobrepoblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario. Este listado es meramente enunciativo. Asimismo, el CPT estableció que 7 m2 por cada prisionero es una guía aproximada y deseable para una celda de detención. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que un espacio de cerca de 2 m2 para un interno es un nivel de hacinamiento que en sí mismo era cuestionable a la luz del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y no podía considerarse como un estándar aceptable, y que una celda de 7 m2 para dos internos era un aspecto relevante para determinar una violación del mismo.

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal
artículo".

A su vez, en nuestro ordenamiento interno, la ley nro. 26.827 que establece el "MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES" dispone en su artículo 50 que: *"Del cupo carcelario. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las autoridades competentes deberán regular un mecanismo que permita determinar la capacidad de alojamiento de los centros de detención conforme a los estándares constitucionales e internacionales en la materia, y las herramientas específicas para proceder ante los casos de alojamiento de personas por encima del cupo legal fijado para cada establecimiento"*.

En efecto, mediante la Resolución n° 2892/2008, dictada el 2 de octubre de 2008 por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, fueron aprobadas las **"Condiciones básicas de habitabilidad de los Establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal"** y se instruyó al Servicio Penitenciario Federal para que adecue los establecimientos a dichas condiciones. Así, conforme el punto I.1.2. se dispuso que en establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, se exigirá que las celdas tengan las siguientes dimensiones mínimas: *"Superficie mínima, cuando la celda cuenta con instalación sanitaria: 7,50m². Superficie mínima cuando la celda no cuenta con instalación sanitaria: 7,00 m²"*.

-IV-

En el caso, los magistrados de instancia anterior entendieron que la decisión del Juez de grado es acertada en base a que, por un lado, es facultad de la administración



fijar los cupos de los complejos penitenciarios y, por el otro, que el juez de grado había verificado *in situ* los pabellones en cuestión y concluido que no exhibían cuadros de agravamiento. Además, la Cámara destacó que existe una situación apremiante en relación a la capacidad de alojamiento del Servicio Penitenciario Federal y que, en consecuencia, como respuesta paliativa a las críticas condiciones en las que se encuentra por el aumento de la población carcelaria, fue dictado en fecha 12 de julio de 2018 el **"Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamiento de celdas compartidas"**, disposición N° DI-2018-420-APN-SPF#MJ, por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Así, a la luz de las buenas condiciones generales de habitabilidad constatadas por el juez de grado en su visita a la unidad, la Cámara *a quo* concluyó que el hecho de que dos internos deban compartir un espacio de 7 metros cuadrados no configura un agravamiento de las condiciones de detención.

En relación al citado protocolo, cabe mencionar que en fecha 21 de diciembre de 2018 el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles realizó una presentación a fin de poner en conocimiento al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la preocupación por el aumento de la población penal en todo el país que ha llevado a la actual sobrepoblación que presenta el Servicio Penitenciario Federal. En la misiva, el SICC afirma que en relación a la aplicación de lo establecido en el "Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamiento en celdas compartidas" deja expresada su profunda inquietud y señala la obligación permanente de compatibilizar las instituciones carcelarias con los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, especificados en los Tratados Internacionales de ~~Derechos Humanos y particularizados en las Reglas Mínimas~~

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal
para el Tratamiento de los Reclusos.

A partir de todo lo expuesto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que las dimensiones de las celdas de los pabellones 5 y 6 bajo de la Unidad 4 no se ajustan a los estándares establecidos por el sistema internacional de derechos humanos vigente. De continuar con el uso de las camas cuchetas y el traslado de más detenidos a la unidad penitenciaria se incurriría en una vulneración de los derechos de las personas detenidas.

Para un correcto resguardo de la salubridad e higiene de las personas privadas de la libertad es necesario, como mínimo, respetar las superficies de alojamiento adecuadas.

Por esta razón entiendo que habiendo reconocido el Estado Nacional, la importancia convencional y de cumplimiento de los estándares en materia de derechos humanos de respetar las condiciones dignas de detención de las personas privadas de libertad, no es conveniente la continuidad del incumplimiento de normas de superior jerarquía. Ello, ni siquiera en situaciones de emergencia, como la declarada en fecha 25/3/2019 mediante la resolución 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ello no implica inmiscuirse en las decisiones políticas del PEN, sino ejercer el rol de control constitucional recíproco, lo que constituye un reforzamiento de las medidas ya asumidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

A éste respecto se ha expedido la CSJN en "García Méndez" y "Verbitsky", considerando 27, al fallar "*...no se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución*".



Por todo lo expuesto en concordancia con los argumentos precedentes resuelvo:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 194/206, por no adecuarse la situación denunciada a los parámetros convencionales ni constitucionales sobre derechos humanos a los que el Estado Argentino se ha comprometido.

II. ANULAR la decisión de fs. 188/193 y su precedente de fs. 150/159. y, por la celeridad que el caso impone -con la debida comunicación a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca-, y **III. REMITIR** la causa al Juzgado Criminal y Correccional Federal de Santa Rosa, a fin de que se adopte una nueva resolución de conformidad con el presente voto (arts. 470, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación, al que adhiriera en esta instancia la Defensora Pública Coadyuvante, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas de la CSJN) y, oportunamente, remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.1

Diego G. Barroetaveña

Ana María Figueroa

Ante mí:

NOTA: para dejar constancia que el Juez Daniel A. Petrone participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2º

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara



#32860167#234590418#20190522090722622



Cámara Federal de Casación Penal
párrafo del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 21/05/2019

Alta en sistema: 22/05/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, Secretario de Cámara

